

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.799

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

RADICACION:	2024-00106-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	EDGAR CLODOMIRO ARANGUREN JOIYA
DEMANDADO:	1. COLPENSIONES.
	2. PORVENIR S.A.
	3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUB LICO
INTEGRADA A LITIS 2:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Examinado el expediente se observa que la integrada a la litis Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la llamada en garantía Colpensiones, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

La parte demandante no dio contestación a la demanda de reconvención.

En la misma contestación la parte demandada CONFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicita se integre el contradictorio con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en vista de que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. desde 26 de Julio de 1996, con fecha de efectividad el 01 de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 1997, se encontraba vigente el seguro previsional con las aseguradoras mencionadas.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades prenombradas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que, según lo explicado, dicha entidad tiene relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. y del llamamiento en Garantía por parte de COLPENSIONES.

Segundo: DESE por no contestada la demanda de reconvención por parte de la demandante.

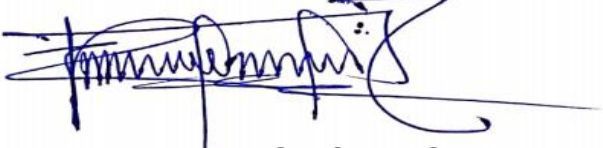
Tercero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al integrado al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YESENIA GUTIERREZ ERAZO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

Jno.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 7 DE MARZO DE 2025
Notifico la anterior providencia en el estado No. 33

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria